

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente.

Primero: Que, comparece el abogado Mauricio Salinas Quiñones, en representación de TV Más SpA (TV+), y deduce recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra de la Resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión, de 12 de noviembre de 2020, Ord. N° 1232, por el que sancionó a su representada con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales.

En cuanto a los hechos que fundamentan su recurso indica que el Consejo en su Sesión de 20 de abril de 2020, acordó formular cargos a su parte por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, al no transmitir durante las cuatro semanas del mes de febrero de 2020 el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural semanal total, lo que fue determinado en informe de fiscalización que registra la emisión de programación cultural de todos los canales.

En los descargos su parte sostuvo que se dio cumplimiento a tal obligación precisando en detalles los programas de televisión y las horas de emisión de cada uno de ellos, que dan cuenta que la primera semana de febrero se emiten 300 minutos; la segunda semana: se emiten 300 minutos; la tercera semana se emiten 300 minutos, y, la cuarta semana: se emiten 300 minutos.

Sin embargo, el Consejo no consideró sus descargos, declarándolos extemporáneos cursando la multa expresando que los programas individualizados, que son “Biografías”, “Lo que se ve no se pregunta”, “Los años dorados”, “Me pongo en tus zapatos” y “Somos un plato”, ya habían sido rechazados por el Consejo Nacional de Televisión en cuanto a ser considerados con contenido cultural y en el mes de febrero no presentaron modificaciones.



Sostiene que la causal del rechazo del descargo carece de justificación, toda vez que sostuvo que los programas carecían de contenido cultural sin efectuar un análisis de cada uno de ellos, particularmente en las fechas y horas indicadas. lo que se hizo fue un rechazo genérico respecto del cual se pudiera entender que aquellos programas eran una repetición de otros ya calificados por el Consejo en su contenido lo que no es efectivo.

Arguye que hay una total ausencia de motivación y fundamento del acto administrativo para el rechazo específico de la estructura y contenidos de los programas rechazados como programación cultural, es que se está frente a una ilegalidad del acto recurrido, el que a base de lo expuesto ha conculcado las normas asociadas la igualdad ante la ley y la proscripción de arbitrariedades, y el debido proceso, previstas en el artículo 19 N° 2° y 3° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, formula un cuestionamiento a la declaración de rebeldía efectuada en el procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que la reclamada tuvo por evacuados los descargos de su representada en rebeldía, por haber sido presentados de manera extemporánea, toda vez que alega, que recién con fecha 18 de junio de 2020 fue notificada realmente, al momento en que el guardia del Edificio le hizo entrega del Ord. 511/2020 de 6 de mayo de 2020, por lo que sus descargos fueron evacuados dentro de plazo legal, no procediendo la declaración en rebeldía. Alude a las circunstancias sanitarias imperantes derivadas del Covid-19.

Solicita que se revoque el acto recurrido y se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, con costas. En subsidio, pide se rebaje la sanción impuesta a la mínima de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1° de la Ley N°18.838 u otra sanción inferior a la impuesta y que sea prudencialmente regulada por esta corte.

Segundo: Que, informando el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), indica que la sanción de multa impuesta por dicho organismo en este caso, dice relación



con la obligación que la Ley N° 18.838 establece para todos los servicios de televisión, relativa a transmitir programas de índole cultural, ya que los concesionarios deben transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana. Precisa que, de acuerdo a esa norma, dos de las cuatro horas tienen que transmitirse en horario de alta audiencia fijado por el Consejo –quedando a criterio de los canales determinar el día y hora dentro de dicho horario-, y el equivalente en tiempo de las restantes dos horas, determinado también por el Consejo, pueden transmitirse en otros horarios.

Acota que el CNTV, haciendo uso de sus potestades constitucionales y legales, dictó el reglamento que rige esta obligación, que en lo pertinente dispuso lo siguiente: *“7. De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas. 8. De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 Horas y las 18:30 Horas”*. Por otra parte, el artículo 14° de ese cuerpo reglamentario exige que los representantes legales de los canales, informen al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, lo que fue cumplido por el apelante, informando su programación. A vía ejemplar dice que durante la primera semana (lunes 3 al domingo 9 de febrero de 2020) el día 3, el microprograma “Inmigrantes”, de 4 minutos, que fue aceptado; y el misceláneo “Somos un Plato”, de 66 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV, respectivamente; el día 4, el misceláneo “Somos un Plato”, de 67 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020; el día 5, el misceláneo “Somos un Plato”, de 67 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020; el día 6, el misceláneo “Somos un Plato”, de 58 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020; el día 7, el misceláneo “Somos un Plato”, de 56 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020; el día 8, la serie “Los Años Dorados”, de 71 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020; el 9, la serie “Los Años Dorados”, de 70 minutos, que fue rechazada, según el Informe Cultural febrero 2020.



Añade que el incumplimiento consistió en no transmitir, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período febrero de 2020, el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural semanal total. Lo anterior, dado que la mayoría de los programas informados por la concesionaria –en el periodo referido, en horario que no es de alta audiencia- fueron rechazados, porque sus contenidos no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural y, por tanto, no alcanzó el minutaje semanal mínimo exigido por la normativa cultural.

En cuanto a las alegaciones efectuadas en esta sede, expresa que la concesionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el CNTV. Además, como lo ha dicho reiteradamente la Excma. Corte Suprema, aun cuando el artículo 34 de la Ley N° 18.838 utiliza el vocablo “apelación” para denominar este recurso, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo tanto, toca revisar la legalidad de los actos administrativos en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Cita Jurisprudencia en apoyo a sus argumentos. Por lo que la competencia de esta Corte, en este caso, está circunscrita a analizar si, al tiempo de dictar el acto administrativo que impuso sanción a TV+, el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución y la Ley, si ha respetado las reglas del debido proceso y si su decisión está razonablemente fundada y ajustada a derecho. teniendo en especial consideración que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y, por tanto, es deber de la concesionaria derribarla.

Afirma que basta leer el recurso presentado por TV+, para constatar que no ha aportado medios de prueba que acrediten, fehacientemente, que el acto administrativo dictado por el Consejo Nacional de Televisión sea ilegal. En este sentido, la concesionaria no demuestra que se hayan cometido infracciones graves al debido proceso, y tampoco prueba que el CNTV se haya conducido fuera de las facultades que le otorgan la Constitución y la Ley N° 18.838.

En relación a la privación del derecho a defensa, la funda en una supuesta ilegalidad del Acuerdo Sancionatorio del CNTV al no considerar sus descargos. Al



respecto, sostiene, que ella carece de fundamento plausible, por cuanto, los descargos fueron tenidos por evacuados en su rebeldía, dado que, según la información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos N° 511/2020, del que da cuenta el sistema de seguimiento en línea N° 1181179927943 – de Correos de Chile – se evidencia que el oficio de formulación de cargo fue efectivamente entregado a la concesionaria el 17 de junio de 2020. Así, conforme al timbre estampado por la Oficina de Partes del CNTV, los descargos de TV+ se presentaron el 25 de junio de 2020, es decir, extemporáneamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.838, que establece el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos. Plazo que conforme al artículo 27 de la misma Ley, venció el 24 de junio de 2020, ya que fue entregado el 17 de junio, pero se entiende perfeccionada, una vez transcurridos tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos, terminando entonces el 24 de junio. Alegación que en todo caso debió invocarla en el procedimiento administrativo y no en esta sede jurisdiccional, por lo que precluyó el derecho a alegar cualquier entorpecimiento y/o demostrar una fecha de notificación efectiva posterior, cuestión que no hizo, y que intenta revivir, por medio de esta reclamación, lo cual es improcedente.

Manifiesta que se cumplió con un procedimiento racional y justo, abierto a la contradicción, cualquier interesado pudo allegar documentos y hacer peticiones, y cualquiera que lo pidiera pudo conseguir copia de todas las piezas del expediente, dando con ello plena satisfacción a los estándares que en materia de procedimientos administrativos fijan las Leyes N° 19.880 y N° 18.838

En lo relativo al supuesto cumplimiento de la obligación legal y aun si se considerarán los descargos, no se entrega argumento, ya que menciona en su recurso la transmisión de algunos programas que ella misma estima culturales, a la vez que desconoce los efectos legales del incumplimiento de la obligación de informar la programación que efectivamente transmitió, en el horario que no es de alta audiencia. En los descargos, la concesionaria dice que, omitió por un error de comunicación e información, algunos programas de carácter cultural que sí habrían



sido emitidos, de acuerdo a la tabla que acompaña: Sabores sin límite 19:00 a 20:00 horas; Me pongo en tus zapatos 21:00 a 22:00 horas; Biografía: Víctor A. Gatti 22:00 a 23:00 horas; Sabores sin límite 19:00 a 20:00 horas; Me pongo en tus zapatos 21:00 a 22:00 horas; Sabores sin límite 19:00 a 20:00 horas; Me pongo en tus zapatos 21:00 a 22:00 horas; Biografía: Oscar Pistorius 22:00 a 23:00 horas; Sabores sin límite 19:00 a 20:00 horas; Me pongo en tus zapatos 21:00 a 22:00 horas; Sabores sin límite 19:00 a 20:00 horas; Me pongo en tus zapatos 21:00 a 22:00 horas; Biografía: Michael Jackson 22:00 a 23:00 horas; Sabores sin límite 19:00 a 20:00 horas; Me pongo en tus zapatos 21:00 a 22:00 horas; Sabores sin límite 19:00 a 20:00 horas; El precio de la Historia 20:00 a 21:00 horas; Biografía: Griselda 22:00 a 23:00 horas; Sabores sin límite 19:00 a 20:00 horas; El precio de la Historia 20:00 a 21:00 horas.

Entonces en sus descargos da cuenta de la programación correcta indicando que con aquello se cumple la obligación legal, sin embargo, no es así. Los programas “Sabores sin límites” y “El precio de la historia”, éstos fueron aceptados como de carácter cultural en el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural correspondiente al periodo febrero-2020, y contabilizados como minutaje efectivamente transmitido por la concesionaria en horario de alta audiencia, por lo que nada aporta al reiterarlos. Los programas “Biografías”; Me pongo en tus zapatos y Somos un plato han sido rechazados anteriormente por el H. Consejo y, en el periodo febrero-2020, no presentan modificaciones en su estructura o contenido, razón por la cual fueron rechazados nuevamente.

En este sentido, la concesionaria no presenta antecedente alguno que permita desvirtuar la conclusión de incumplimiento respecto al minutaje semanal mínimo exigido por la ley, durante las cuatro semanas de febrero de 2020, ya que, por un lado, pretende agregar como programas que ya fueron contabilizados en términos de minutaje emitido y, por otro, programas que no tienen el carácter de cultural, por lo que resulta imposible considerar de algún modo su alegación.



Por último, en lo tocante a la multa, en caso alguno puede ser inferior a 20 UTM, pero su monto máximo varía, según la cobertura del concesionario o permisionario: si es de carácter regional, reincidente en la infracción (como ocurre precisamente con TV+), ella pudo alcanzar hasta 400 UTM (cuatrocientas unidades tributarias mensuales). Se tuvo a la vista en la Sesión de Consejo del 2 de noviembre de 2020, una sanción previa por no respetar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los 12 meses anteriores al periodo fiscalizado, por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, el periodo de incumplimiento fue agosto de 2019 y la misma sanción de 20 UTM, pero en ese caso no apelo, entonces aun reincidiendo, se le aplico la multa en el mínimo.

Tercero: Que, la cuestión sometida a conocimiento y decisión de esta Corte, consiste en determinar si, en la especie TV+ ha cumplido o no con la obligación legal de emisión de programación cultural mínima, durante las cuatro semanas del mes de febrero de 2020, y si resulta procedente la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), plasmada en el Ordinario N° 1232 de 12 de noviembre de 2020.

Cuarto: Que, a fin de resolver el asunto sub lite, se tendrá en consideración los siguientes antecedentes aportados por las partes y que constan en el expediente digital de la causa, consistentes en:

1) Copia de Ordinario N°511 de 6 de mayo de 2020 del CNTV, en mérito del cual se formuló cargos a TV+, por haber infringido el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber cumplido con la emisión del mínimo legal de programación cultural establecida en dicho precepto reglamentario, durante las cuatro semanas del mes de febrero de 2020;

2) Copia de los descargos evacuados por TV+, con fecha de ingreso al CNTV el 25 de junio de 2020, en mérito de lo cual manifestó haber cumplido en todo momento con el mínimo establecido de exhibición de programación cultural, defendiendo la calidad de carácter cultural de los programas “Somos un plato”, “Chris Quick” y “Los Años Dorados”, además de indicar que no se informó toda la programación exhibida por un “error de comunicación e información”. Se hace



presente que estos descargos no fueron considerados por la reclamada, al estimar que fueron efectuados de manera extemporánea, punto sobre el cual se analizará;

3) Copia de la consulta de seguimiento en línea de la empresa de Correos de Chile del envío N° 1181179927943, el cual dio cuenta que con fecha 7 de mayo de 2020 se ingresó el ordinario que formula cargos a TV+, y que fuere entregado el 17 de mayo de 2020;

4) Copia del Ordinario N° 1232, de 12 de noviembre de 2020 mediante el cual se sancionó a TV+ por parte del CNTV, señalando que esta insiste en la calidad de carácter cultural de los programas “Somos un plato” y “Los Años Dorados”, e indica en el motivo 8° la razón del rechazo de esos programas en atención a que el contenido de los mismos no cumplen los requisitos para ser calificados con carácter de culturales, infringiendo el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido durante las 4 semanas del mes de febrero de 2020 el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural semanal, imponiéndosele una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

5) Informe de Cumplimiento Normativa Cultural, correspondiente al período fiscalizado -febrero de 2020-, respecto de todos los canales de televisión sujetos a fiscalización, consignándose respecto de TV + (página 10 del informe), que dicho concesionario informó 8 programas como culturales, sin embargo, los programas “Biografías”; “Lo que se ve no se pregunta”; “Los años dorados”; “Me pongo en tus zapatos” y “Somos un plato”, han sido rechazados anteriormente por el H. Consejo, no presentan modificaciones en su estructura o contenido, sugiriéndose entonces rechazar tales programas como culturales, y en consecuencia, no sumar los minutos de emisión de tales programas para verificar el cumplimiento de la normativa.

Quinto: Que, previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, resulta pertinente primero, resolver la alegación efectuada por la reclamante con respecto a la extemporaneidad de los descargos efectuados ante el CNTV. En efecto, debe considerarse que, en esta materia, para el cómputo de los plazos, el artículo 27 de la Ley N° 18.838 en su inciso 7°, prescribe que las notificaciones de las resoluciones que dicte el Consejo se realizan mediante carta certificada enviada al respectivo



domicilio. Luego, tal forma de notificación, se entiende perfeccionada una vez transcurridos tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos. Asimismo, debe tenerse presente en la materia lo prescrito en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, disposición que, en lo pertinente, prescribe que los plazos en materia administrativa son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábados, domingos y los festivos.

Sexto: Que, teniendo presente que la comunicación del Ordinario N° 511 de 6 de mayo de 2020, fue entregada a la oficina de Correos con fecha 7 de mayo del mismo año, que la recepción efectiva de la comunicación lo fue el 17 de junio del mismo año, en el domicilio de la reclamante –lo que no ha sido objetado– el plazo para evacuar los descargos contenido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, expiró el 24 de junio de 2020, y constando que los descargos efectuados por la reclamante se recibieron por parte del CNTV con fecha 25 de junio del mismo año, resulta indefectible que el plazo se encontraba expirado, y que por ende, los descargos efectuados fueron extemporáneos. Es dable hacer notar que aquí la reclamada está contando el plazo para deducir la reclamación considerando la fecha efectiva de recepción de la carta certificada en el domicilio de la reclamante, y no la presunción del artículo 27 inciso 7° de la Ley N° 18.838, lo que resulta ser una interpretación que se condice con el respeto al derecho a un debido proceso, razón que refuerza a desestimar la alegación planteada por la reclamante.

Séptimo: Que, en relación con el fondo, y de conformidad al artículo 12 de la Ley N° 18.838, que en su letra I) dispone como parte de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, el establecer que los concesionarios deben transmitir, a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. De esta manera que es la ley la que contempla una obligación mínima



JVNUNZXXO

semanal (cuatro horas) para que cada estación televisiva transmita una programación cultural y, a su vez, entrega un lineamiento claro y preciso de lo que debe entenderse por programación cultural.

Asimismo, el inciso final de dicho literal del artículo 12 de la referida Ley, se remite a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe la aplicación de multas, con un mínimo de 20 UTM y, que para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionario de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas pueden ascender hasta un máximo de 1000 UTM, autorizando duplicar dicho máximo, en caso de reincidencia.

Octavo: Que, por su parte, las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, estatuye en su numeral 6 que al menos dos de las cuatro horas de programación cultural tienen que transmitirse en horario de alta audiencia, el que en el numeral 7 se precisa como de lunes a domingo, ambos días inclusive, en horario de 18:30 a 0:00 horas. Y que las restantes dos horas, conforme al numeral 8, deben ser transmitidas de lunes a domingo, ambos días inclusive, entre las 09:00 y las 18:30 horas.

Además, resulta pertinente destacar que, es obligación de los concesionarios o permisionarios, informar al Consejo la programación cultural emitida a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado, y la omisión, hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el respectivo período, conforme a las numerales 14 y 15 de las Normas referidas.

De la normativa antes reseñada, aparece que el legislador estableció una exigencia de transmitir programas culturales, entre otros medios, a las señales de televisión, disponiendo un mínimo de programas de esa índole, encargándose el mismo legislador de entregar pautas del contenido cultural, horarios en que ellos deben ser transmitidos y, la obligación de informar la transmisión de los mismos.

Siendo claro el concepto de programa cultural, no puede una estación televisiva, al momento de ser requerida que cumpla con su obligación, buscar cual o cuales de sus programas pueden ser calificados como tales. Eso es, lisa y



llanamente, intentar burlar una programación cultural obligatoria con directrices claras y precisas.

Noveno: Que, en concepto de esta Corte, la reclamante no ha dado cumplimiento a la carga legal establecida en el artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838, toda vez que resulta suficientemente acreditado que los programas “Biografías”; “Lo que se ve no se pregunta”; “Los años dorados”; “Me pongo en tus zapatos” y “Somos un plato”, no fueron calificados como programas que cumplieran con el carácter de ser culturales, tal y como consigna el “Informe de Cumplimiento Normativa Cultural” del periodo fiscalizado febrero de 2020, los que incluso en la página 4 del referido informe, se hace alusión en la tabla de los programas informados por la reclamante, indicándose en las notas al pie N° 19, 20, 21, 22 y 23, que los respectivos programas ya habían sido anteriormente rechazados por el Consejo, precisamente por carecer de la calificación de programa cultural.

Décimo: Que, así las cosas, resulta prístino que la recurrente no probó haber cumplido con el mínimo legal de la programación cultural que debe entregar a los televidentes, sin que aquellos que pretende sean considerados como tales, reúnan las exigencias reseñadas con anterioridad.

Se trata, en consecuencia, de programas respecto de los cuales ya el CNTV los calificó como no culturales, por lo que era un deber de la concesionaria presentar otros, con dicha característica.

Undécimo: Que, respecto a la petición subsidiaria de reemplazar la sanción por una amonestación, ello no resulta posible, por cuanto el infine del artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838, solamente hace aplicable la sanción de multa, que en el caso de la reclamante, va desde 20 a 200 Unidades Tributarias Mensuales, y pese a haber sido castigada la reclamante con anterioridad por esta situación, se le ha impuesto el mínimo de la multa –pese a su reincidencia – lo que resulta adecuado, proporcional, e incluso más benigno que lo establecido en la propia Ley.

Por las consideraciones arriba expuestas, no cabe sino más que rechazar la reclamación deducida.



Duodécimo: Que, cabe consignar que la demás documental rendida y no pormenorizada, en nada altera las conclusiones a las que arriban estos sentenciadores.

Por último, pese a haber resultado la parte reclamante completamente vencida, se estima que ha tenido motivo plausible para litigar, no imponiéndose la condenación en costas.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales y reglamentarias reseñadas y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza** el recurso de apelación deducido por Mauricio Salinas Quiñones, en representación de TV Más SpA en contra del Ordinario N° 1232 de 12 de noviembre de 2020 emanado por el Consejo Nacional de Televisión, sin costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante haber concurrido a la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Corte N° 738-2019 (Contencioso – Administrativo)



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Ministro Suplente Jose H. Marinello F. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>